

INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,  
EN QUE SE PROPONEN VARIAS MEDIDAS, PARA EL ARREGLO  
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Exmo. Sr.— Por el oficio de V. E. de 5 de Enero último, se ha impuesto esta Suprema Corte de Justicia, de que el Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que informe el Tribunal, si ha recibido con oportunidad de todos los Jueces de circuito y distrito, las listas que previene el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826; si por el exámen que de ellas se haya practicado, se han notado defectos, demoras, ó abusos, que exijan medidas correctivas, tanto en el orden judicial, como en el gubernativo y reglamentario; cuales sean las que haya dictado el mismo Tribunal por su parte, y cuales las que corresponden al Poder Ejecutivo, para tomarlas inmediatamente; y si el Tribunal ha formado y publicado el extracto que previene la ley. También se ha impuesto esta Suprema Corte, por los ejemplares que acompañó V. E. á su espresado oficio, de la circular de 27 de Diciembre del año anterior, dirigida á los Tribunales de circuito y Juzgados de distrito, para que venciendo todo obstáculo, y haciendo todo sacrificio, hagan, que la administración de justicia marche al instante, especialmente en los espedientes que versen, sobre declaración de intereses nacionales; y que remitan una relación sucinta, de los espedientes que penden bajo su autoridad, su naturaleza y estado, especialmente de los relativos á intereses federales.

Antes de estender el Tribunal el informe que se le pide, no puede dejar de manifestar, que ha llamado su atención, como corresponde, lo que se dice en la espresada circular, *de que uno de los más graves males de que se resiente la República, consiste en su nula ó mala administración de justicia, especialmente en lo relativo al ramo de la Hacienda federal; que este mal tan funesto y radical es de una magnitud imponderable; y que solo se podrá minorar, marchando al instante la administración de justicia.* La Suprema Corte está bien convencida, de los muy graves defectos de que se halla plagado este ramo de la administración pública, y conoce la urgente necesidad que hay, de que se arregle del modo que conviene á la dignidad y felicidad de la República; pero al mismo tiempo está muy segura, de que desde su instalación, jamás se ha dejado de administrar justicia, conforme á las leyes que rigen en el día, y que si no se ha administrado bien, esto no depende de la *negligencia* ó mala versacion de los Jueces de circuito y distrito de la Federacion, ó de los Jueces de los negocios comunes del Distrito federal y Territorios. El Tribunal siempre ha estado á la mira de los procedimientos de todos estos funcionarios, y debe manifestar, que cuando ha tenido noticia de alguna negligencia, ó

cualquiera otra falta, que se les imputa en el desempeño de sus obligaciones, se les ha juzgado inmediatamente con arreglo á las leyes; debiendo añadir, por lo que toca á la conducta del mismo Tribunal, que está firmemente convencido, de que todos sus Ministros han correspondido dignamente á la confianza con que los distinguió la Nación, habiendo desempeñado sus funciones judiciales con toda la integridad, imparcialidad, y justificación que corresponde á los Magistrados del primer Tribunal de la República Mexicana, y con tan extraordinario desinterés, que se encargaron del despacho de las atribuciones de Audiencia del Distrito y Territorios, sin haber solicitado hasta ahora aumento alguno de sueldo, como lo pudieron hacer en justicia, según lo que espuso el Ministerio del ramo en su Memoria del año de 1828, en que espresa, *que no es justo, ni posible, desatender el interés individual de los empleados.*

La nula ó mala administración de justicia, de que se habla en la citada circular, ó sean los defectos que se notan en la propia administración, no tienen otro origen, más que la falta de leyes verdaderamente filosóficas, y conformes al sistema de gobierno de la República, que organicen debidamente sus Tribunales y Juzgados; que hagan la distinción correspondiente de las transgresiones de policía, y de los verdaderos delitos; que arreglen el modo de proceder en el conocimiento y determinación de unas y otras faltas, y en los negocios civiles; y que fijen con la claridad necesaria, los casos en que incurran en responsabilidad los Magistrados y Jueces, para que se les exija irremisiblemente. Está tan convencido de esta verdad el Supremo Gobierno, que no ha cesado de inculcarla al Congreso general, en todas las Memorias que se han leído por el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, desde el año de 1827 hasta el de 1832 ambos *inclusive*, y aunque todas ellas no tratan de otra cosa en lo respectivo al ramo de justicia, el Tribunal no puede dejar de llamar la atención, sobre algunas espresiones que le han parecido muy notables. En la Memoria del año de 1827, tratándose de los vacíos, que se advierten en la ley de 20 de Mayo de 1826, relativa al establecimiento de los Juzgados de circuito y distrito, se dice por el Ministerio: *Todos estos vacíos. . . los debe registrar la vista perspicáz de las Cámaras, para llenarlos del modo más conveniente, á fin de evitar los tropiezos que ocasionarían en el curso ordinario de los negocios, cuyo entorpecimiento sería perjudicial á los intereses de la Unión. Fuera de estos puntos de imprescindible deliberación, conviene también llevar la atención sobre otros adminículos, sin los que la marcha de unos y otros Juzgados no podrá ser sino torpe y lenta, y sin aquella expedición que se desea, y exige el interés público.* Y tratándose del modo con que estaba arreglada la administración de justicia, en los negocios comunes del Distrito, aunque se asegura, *que no había sufrido alteración alguna en su curso regular, y los empleados en este ramo habían acreditado en lo general instrucción y actividad en el desempeño de sus deberes;* se añade inmediatamente: *Más todo este arreglo tiene el carácter de provisional, y se espera, que las Cámaras activando la expedición de leyes estables y permanentes, conforme al proyecto que pende de su resolución, hagan duradera la felicidad de los dignos habitantes de este Distrito.* En las Memorias de los años de 1828 y 1829, se insistió en la necesidad, de que se dieran todas aquéllas leyes, que se hechaban de menos, para que estuviera espedita la administración de justicia, haciéndose en la segunda la confesión que sigue: *Por todo esto debe entenderse, que los defectos que padezca la administración de justicia, no reconocen por causa la negligencia ó mala versación de los Jueces, y que si se quieren remediar, es necesario, que esto se haga por medidas legislativas radicales.* Y en las Memorias de los años de 1830, 1831, y 1832, se volvió á manifestar la indicada urgente necesidad, de que se dieran las leyes de arreglo de la administración de justicia, y después de referir los males, que se siguen por esta falta, concluye la última con estas muy notables palabras; *De aquí la befa y las acriminaciones más duras contra los funcionarios del Poder Judicial; de aquí el descrédito de la administración de justicia, que muchos murmuran, sin interiorizarse en los motivos que influyen para su desarreglo, independientes de los Tribunales y Jueces, en que no tienen el menor participio.*

No ha estado menos convencida esta Suprema Corte de Justicia, de la necesidad de aquellas disposiciones legislativas, en orden al arreglo de la administración de justicia, tanto en los negocios de la Federación, como en los comunes del Distrito y Territorios, y de ahí vino, que apenas se dictó la ley del establecimiento de los Tribunales de circuito y Juzgados de distrito, cuando dirigió al Supre-

mo Gobierno las observaciones que le parecieron convenientes, para llenar los vacíos que se advertían en dicha ley. Estas observaciones se recibieron con aprecio por el Supremo Gobierno, habiéndolas hecho suyas, y copiádas casi á la letra en la Memoria del Ministerio de Justicia de 1827, y con igual aprecio se recibió la consulta que hizo, sobre el modo de conocer en las causas de ofensas contra la Nación, y de infracciones de la Constitución y leyes generales, habiendo sucedido lo mismo con las demás que ha hecho, con el objeto de espeditar la marcha de la administración de justicia en los asuntos federales. También hizo observaciones generales, sobre el arreglo de este importante ramo de la administración pública, por lo respectivo á los negocios comunes del Distrito y Territorios, á más de las muchas que ha hecho, en cuanto á algunos puntos particulares, como el de la dotación de los subalternos de los Juzgados de letras; el del nombramiento de estos Jueces y de los Abogados de pobres; y el de la distinción de las penas que se pueden imponer por la Autoridad gubernativa y por la judicial. Cuando el Congreso general se sirva tomar en su consideración todas estas observaciones y consultas, con las iniciativas hechas por el Supremo Gobierno, y con presencia de ellas acuerde un arreglo radical del ramo de la administración de justicia, cual corresponde á las luces del día, y al sistema de gobierno de la República, entonces, y solo entonces cesarán las injustas acriminaciones, que se hacen á los funcionarios del Poder Judicial, cesando también las quejas que diariamente se repiten, sobre la nula ó mala administración de justicia, en que no tienen la menor culpa aquellos funcionarios.

Tratando ya el Tribunal de evacuar el informe que se le pide, sobre el cumplimiento del art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, debe hacer presente á V. E., que luego que comenzaron á nombrarse los Jueces de circuito y distrito de la Federación, dispuso librarles orden en 21 de Febrero de 1827, para que en el momento en que se verificase la instalación de sus juzgados, remitieran una lista de todos los negocios tanto civiles como criminales, que recibiesen de las Autoridades respectivas, cuidando en lo sucesivo de mandar cada seis meses las listas que previene la citada ley de 14 de Febrero de 1826, y la otra de 20 de Mayo del mismo año. No pudo tener efecto inmediatamente esta determinación en su totalidad, porque como consta al Supremo Gobierno, aunque los ocho Jueces de circuito fueron nombrados en fines del año de 1826 y principios del de 1827, los de México y Monterrey, no comenzaron á ejercer sus funciones, hasta los meses de Febrero y Abril del año de 1828, y el Tribunal de Mérida no se instaló hasta el mes de Junio del año de 1829. Asimismo consta al Supremo Gobierno, que habiéndose provisto el Juzgado de distrito de Durango en el año de 1826, el individuo que obtuvo este destino, no pudo empezar á ejercerlo hasta fines del año de 1830: que los Juzgados de distrito de Tamaulipas, y Coahuila y Tejas se instalaron en el año de 1828; y que el Juzgado de Veracruz, que se proveyó en el propio año, comenzó á servirse por su primer suplente en el mes de Mayo del siguiente año de 1829: y que los Jueces de distrito de Guaymas, y Tabasco fueron nombrados en el año de 1830; y los de la Alta California, y Nuevo México en el de 1832, habiéndose instalado este último Juzgado en 16 de Noviembre del mismo año, y no sabiéndose hasta ahora, si se ha verificado la instalación del de la Alta California.

Los Jueces representaron las dificultades que se les ofrecían, para cumplir con aquéllas disposiciones legales, y con la orden de esta Suprema Corte, dimanadas principalmente, de que la ley de la creación de estos funcionarios, estableció Jueces sin juzgados, y así era, que no tenían subalterno alguno ni auxilio, de los que eran absolutamente indispensables, para desempeñar sus destinos. El Tribunal había palpado este grande vacío de la ley indicada, y por esto dirigió oportunamente sus observaciones al Supremo Gobierno, con el fin de que se hiciera la debida organización de los Juzgados de la Federación: y como esperaba, que se verificase este arreglo sin dilación alguna, lo manifestó así á los Jueces, escitándolos, á que entre tanto cumpliesen á costa de cualquiera sacrificio, con la remisión de las listas prevenidas. Se prestaron en efecto dóciles á estas insinuaciones, y todos trataron de mandar inmediatamente dichas listas, á escepción del Juez de distrito de esta Capital, quien representó, que aunque estaba pronto á cumplir esta obligación, desde el día en que se instaló su juzgado, le era imposible absolutamente, el formar la lista de los negocios civiles, que habían quedado pendientes en el antiguo Juzgado de hacienda, según se acreditaba por un espediente, que acompañó con

este objeto. La Corte de Justicia examinó este espediente con todo el debido detenimiento, y cuando vió, que el Supremo Tribunal de Justicia, y la Audiencia del Estado de México, y aún el Supremo Gobierno de la Federación se convencieron, de que no se podía formar la lista de los negocios civiles del antiguo Juzgado de hacienda, sin dotarlo con los subalternos necesarios, los que le ofreció el Supremo Gobierno de la Nación y hasta ahora no se le han dado, le pareció, que sus providencias en el asunto se debían contraer, á que el espresado Juez de distrito remitiera con la debida puntualidad las listas dispuestas por la ley, desde el día de la instalación de su juzgado.

Allanada así la primera dificultad, que se había presentado para la remisión de listas, y cuando éstas comenzaron á recibirse, se notó, que no sé hacía en ellas la debida separación de los negocios civiles y criminales, y que no se esplicaba con la claridad necesaria el principio de los mismos negocios, los trámites que habían seguido en su substanciación, y el último estado en que se hallaban, y deseando el Tribunal remediar estos defectos, y que hubiese en las listas la uniformidad conveniente, formó para el efecto los debidos modelos, y los pasó para su impresión al Supremo Gobierno, quien los mandó reformar en virtud de sus facultades reglamentarias. También dispuso el Tribunal para el mejor arreglo de las listas, que las de los Juzgados de distrito se remitieran con sus correspondientes observaciones por sus respectivos Tribunales de circuito; y aunque el Supremo Gobierno reclamó esta determinación, convencido al fin de la justicia en que se apoyaba, no pulsó inconveniente alguno, en que se llevara á debido efecto. Asimismo determinó el Tribunal, que los semestres de que habla la ley para la remisión de listas, se cuenten precisamente de primero de Enero á treinta de Junio, y de primero de Julio á treinta y uno de Diciembre de cada año, para evitar la confusión que resultaba, de que los Jueces generalmente computaban los semestres, desde el día de la instalación de sus juzgados. Y dispuso por último, que uno de sus Ministros hiciera un exacto exámen de todas las listas, que se habían recibido de los Juzgados de circuito y distrito, con el objeto de separar por semestres las civiles de las criminales, y formar de cada una de ellas su respectivo espediente, en que se pudiesen todas las constancias que les correspondían, para que de este modo quedara enteramente arreglado este ramo.

Cuando en consecuencia de todas estas medidas, y de que por haberse comenzado á recibir en el año de 1831 las listas de todos los Juzgados de circuito y distrito, á escepción de los de la Alta California y Nuevo México, que no se habían provisto, esperaba la Suprema Corte, que se podría formar y publicar en el siguiente año de 1832 el extracto prevenido en el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, se dió el grito de libertad por la guarnición de Veracruz en Enero del mismo año de 1832, que secundado inmediatamente por la mayoría de los pueblos de la República, produjo al fin la grande revolución, que terminó felizmente en el mes de Diciembre último, por el convenio de Zavaleta. Con este motivo se interrumpió la remisión oportuna de listas, que ha sido necesario reclamar, después que se logró la pacificación de la República, y por esto no se ha podido formar hasta ahora el indicado extracto, ni tampoco es posible el hacerlo inmediatamente de todos los Juzgados y Tribunales de la Federación; pero deseando esta Suprema Corte, el cumplir hasta donde se pueda, con lo dispuesto en la referida ley de 14 de Febrero de 1826, ha dictado ya las providencias convenientes, para que á la mayor posible brevedad se forme con la debida separación el extracto de las listas de cada Tribunal de circuito con sus respectivos Juzgados de distrito, y que se publiquen sin pérdida de tiempo, según se vayan concluyendo. Debiendo hacer presente el Tribunal, que aunque no se han formado aquellos extractos, siempre ha cuidado, de que se haga el debido exámen de todas las listas, que se han remitido por los Tribunales y Juzgados de la Federación, y que cuando se advierte alguna dilación en el despacho de los negocios, se han tomado las providencias necesarias, para su debida pronta conclusión, cuidando también, de que no haya demora en la remisión de las listas; y que para llenar estos dos objetos, han bastado las simples advertencias y prevenciones del mismo Tribunal, sin necesidad de valerse de medidas correctivas, ni tampoco ha juzgado, que se estaba en el caso, de hacer uso de las que puede dictar el Poder Ejecutivo, en virtud de sus facultades gubernativas y reglamentarias. Y de todo lo espuesto resulta, que luego que se han instalado los Juzgados de circuito y distrito de la Federación, han remitido á esta Suprema Corte sus listas semestres de

los negocios civiles y criminales que corren á su cargo, habiéndose conseguido, que cumplieran con esta obligación en el año de 1831 todos los Juzgados, á escepción de los de la Alta California, y Nuevo México, por haberse instalado este en el mes de Noviembre último, y no saberse hasta ahora, si se ha verificado la instalación del de la Alta California: que cuando se han advertido demoras, ó en la remisión de las listas, ó en el despacho de los negocios que comprenden, el Tribunal ha hecho á los respectivos Jueces las advertencias ó prevenciones, que le han parecido oportunas, para remediar estos defectos, sin necesidad de valerse de medidas correctivas, ni haberse hallado en el caso de ocurrir al Supremo Gobierno, para que dictara las que le corresponden, en virtud de sus facultades gubernativas y reglamentarias: y que esta Suprema Corte no ha podido hasta el día formar y publicar el extracto general de las espresadas listas, que previene la ley de la materia, y que para cumplir en lo posible con esta saludable disposición, ha dispuesto, que se forme el extracto particular de las listas de cada Tribunal de circuito con sus respectivos Juzgados de distrito, y se proceda inmediatamente á su publicación, según se fueren concluyendo.

Aunque con esto queda evacuado el informe, que se pidió á esta Suprema Corte de Justicia por ese Supremo Ministerio, sobre el cumplimiento del art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826, el Tribunal no puede dejar de hacer unas ligeras indicaciones, en órden á lo que dice V. E. en su citada circular, de que es nula ó mala la administración de justicia, *especialmente en lo relativo al ramo de la Hacienda federal*. Convencido el Tribunal de la preferente atención que merecen los negocios de este ramo, apenas se verificó su instalación, cuando pidió al Supremo Gobierno, que se le pasaran todos los espedientes de la materia, que hubieran quedado pendientes en la antigua Junta Superior de Real Hacienda, ó en algún otro Tribunal Superior, para darles el giro correspondiente, y esta es la hora, en que no ha recibido noticia alguna del paradero de estos negocios, sin embargo de que en todo este tiempo han sido incesantes sus recuerdos sobre el particular. Ni se contentó con pedir estas noticias del Poder Ejecutivo, sino que las solicitó por otros conductos, no habiendo tampoco producido efecto alguno: y á la verdad no puede entender, como se ha dificultado tanto la averiguación del paradero de los antiguos espedientes de Hacienda, cuando en las Comisarías generales, que han substituido á las antiguas Intendencias, deben existir las constancias que se les mandaron formar, después de conseguida la independencía de la Nación, de todas las deudas activas y pasivas de la Hacienda nacional, debiendo también constar allí el paradero y estado de los espedientes, que se seguían sobre el cobro de las deudas activas; así como deben existir iguales razones en las secretarías y escribanías de los Tribunales Superiores, en cuanto á los espedientes que corrían por sus oficios. Por lo que toca á los pocos espedientes de Hacienda, de que ha conocido esta Suprema Corte de Justicia en el correspondiente grado, debe asegurar, que les ha dado en su despacho toda la debida preferencia, añadiendo asimismo, que con el fin de que no sufran demoras los negocios del ramo, que giran en los Juzgados de circuito y distrito, ha cuidado de pedirles en varias ocasiones y en épocas extraordinarias, listas particulares contraídas á estos asuntos, y ha dictado en su vista las providencias convenientes para su más pronta determinación. Sin embargo de esto es indudable, que el importante ramo de la Hacienda pública no tiene el arreglo que correspondía, ni en la parte económica, ni en la judicial; y el Tribunal contrayéndose á este último punto, debe esponer, que los defectos que se advierten en la administración de justicia en los negocios de Hacienda, no dependen de la negligencia ó mala versación de los Jueces, sino de que las leyes de la materia no tienen toda la perfección necesaria, como lo ha manifestado constantemente ese Supremo Ministerio, en las Memorias con que ha dado cuenta a las Cámaras.

*En conclusión, la nula o mala administración de justicia, tanto en los negocios de federación, como en los comunes del Distrito y Territorios, de que se habla con tanta generalidad, no reconoce otro origen, más que la falta de leyes que arreglen radicalmente este ramo, con la filosofía que corresponde, y conforme al sistema de gobierno de la República; y solo se podrá verificar este arreglo, cuando se dé una ley que demarque con toda la debida claridad los límites del Poder Ejecutivo y del Judicial, para que este no continúe bajo el influjo y autoridad de aquel, y que obrando ambos en sus respectivas órbitas, con la independencía que previene la Constitución, contribuyan*

*unidamente á la buena administración de justicia; cuando se designe por la ley del número de Tribunales y Juzgados que debe haber, organizándolos con todos sus subalternos y demás auxilios necesarios, y dotando competentemente á todos estos empleados, para que se eviten las quejas tan justas, que espuso ese Supremo Ministerio sobre este punto en su Memoria del año de 1830: cuando se formen los códigos que deben regir en la Nación, y de preferencia el criminal, en que se clasifiquen los delitos de los funcionarios de todas clases, los delitos comunes de todos los ciudadanos, y las transgresiones de policía, y se fijen las penas que deben aplicarse por estas faltas y aquellos delitos; y el de procedimientos, en que se determinen los trámites, que se han de observar por los Tribunales y Jueces, en la substanciación y determinación de los juicios, sean de la clase que fueren: y cuando en consecuencia de esto se dicte una ley clara y terminante, en que se detallen los casos, en que los Jueces incurren en responsabilidad, en el desempeño de sus destinos, y se señalen las penas á que se hagan acreedores, para que se les impongan irremisiblemente.*

Al concluir esta esposición, se recibió el oficio de V. E. de 2 del corriente, en que después de recordar el informe relativo á listas, encarga á esta Suprema Corte de Justicia, que se hagan todas las observaciones que se creyeren convenientes, para el arreglo de todos los ramos de la administración de justicia. El Tribunal no ha cesado de estender, cuantas observaciones le han parecido que pueden convenir, para la debida perfección del ramo de su cargo, y todas se han remitido al Supremo Gobierno; habiendo tenido la satisfacción, de que se hayan recibido con tal aprecio, que se encuentran repetidos en las Memorias de ese Supremo Ministerio, los puntos que ha promovido esta Suprema Corte. Casi nada puede añadir en el día, á lo que ha espuesto en aquellas observaciones, y le parece escusado el mandar una copia de ellas, cuando deben existir originales en el Ministerio; contentándose por lo mismo, con remitir ahora unos ligeros apuntamientos, de las leyes que entiende deben espedirse á la mayor posible brevedad, de las que la mayor parte están comprendidas en las observaciones antiguas, y las otras se promueven nuevamente por el Tribunal.

Que es cuanto debo manifestar á V. E. de acuerdo de esta Suprema Corte de Justicia, en contestación de sus dos citados oficios, acompañando copia certificada de los indicados apuntamientos, para que se sirva dar cuenta con todo al Exmo. Sr. Vice-Presidente de la República, y repitiendo á V. E. con este motivo las protestas de mi consideración y aprecio.

Dios y libertad. México 6 de Abril de 1833. —*Jacobo de Villa Urrutia*— Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

*Apuntamientos relativos á las leyes que propone la Suprema Corte de Justicia al Supremo Gobierno, para el arreglo del ramo de su cargo, á fin de que se sirva iniciarlas en el Congreso general de la Unión.*

Las leyes que rigen en el día de la República sobre administración de justicia, tanto en los negocios de la Federación, como en los comunes del Distrito y Territorios, ni son cuales corresponden á la ilustración del siglo, ni están conformes al sistema de gobierno que hemos adoptado; y no puede por lo mismo hacerse un completo arreglo de este importante ramo de la administración pública, sin que se formen los códigos que deban observarse en la Nación en lo sucesivo. Debe esperarse de la sabiduría de las Cámaras, que dictarán todas las medidas convenientes, para llevar á efecto esta obra, en que tanto se interesa la felicidad de todos los habitantes de la República; pero como esto no puede concluirse, hasta después de algún tiempo, le parece á la Suprema Corte de Justicia, que entre tanto es de absoluta necesidad, que se hagan algunas reformas en aquel ramo, y con este objeto dirige estos apuntamientos al Supremo Gobierno, á fin de que si lo tuviere por conveniente, se sirva iniciar en las Cámaras las siguientes leyes.

1. Conviene en primer lugar, que se espida una ley, que demarque con toda la debida claridad los límites del Poder Ejecutivo y del Judicial, para que este no continúe bajo el influjo y autoridad de aquel, y que obrando ambos en sus respectivas órbitas, con la independenciam que previene la

Constitución, contribuyan unidamente á la buena administración de justicia. Con esta ley se evitará las disputas, que se han ofrecido hasta el día entre ambos Poderes, y que han causado el mayor escándalo á toda la República.

2. En consecuencia corresponde también, que se dé una ley, que explique claramente el modo con que debe cuidar el Ejecutivo, de que las sentencias judiciales sean ejecutadas según las leyes, y los auxilios que debe prestar para el efecto. Esta ley es tanto más urgente y necesaria, cuanto que se ha quedado sin su debido cumplimiento una sentencia ejecutoriada de la Corte de Justicia, por no haberse dado para ello el correspondiente auxilio por el Supremo Gobierno.

3. Asimismo es de la más urgente necesidad la expedición de una ley, en que se designen las penas que deban imponerse á los funcionarios del Poder Ejecutivo, en el caso de que sean responsables en el desempeño de sus destinos, designándose también los trámites, que deban seguirse en la substanciación y determinación de estos juicios. Sin esta ley los Juzgados y Tribunales de la Federación se hallarán muy embarazados, en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

4. Por la misma razón es también indispensable, que se dé la ley, que se ofreció en el párrafo 6.º de la atribución 5.ª del art. 137 de la Constitución, sobre el conocimiento de las causas de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, y de todos los demás puntos que allí se espresan.

5. No es menos necesaria la ley, que señale con toda individualidad las atribuciones del Gobernador del Distrito, y de los Gefes políticos de los Territorios; el modo con que las han de ejercer; su responsabilidad, y Tribunales que deban conocer de ella. Por falta de esta ley han ocurrido algunas contestaciones desagradables, y no puede tomarse ninguna determinación, sobre las quejas que se hacen contra dichos funcionarios.

6. También es absolutamente indispensable la ley, que fije y clasifique las contravenciones ó delitos de policía; las penas correccionales que se hayan de imponer por ellos; las Autoridades que lo han de ejecutar, y el modo con que deben hacerlo, para que no se quebranten las garantías individuales. Con esto terminarán las disputas que ha habido con el Gobernador del Distrito y Alcaldes constitucionales, y cesarán las quejas de los reos, que dicen se les juzga arbitrariamente.

7. En la Memoria del Ministerio de Justicia del año de 1829, se pidió el aumento de tres Ministros en la Suprema Corte de Justicia, aun considerada bajo este solo carácter. Mucho más necesario se hace este aumento de Ministros, si se atiende el encargo que tiene aquel Tribunal, del despacho de las atribuciones de Audiencia del Distrito y Territorios. Ni se puede llenar esta falta de Jueces propietarios, con los suplentes que se han elegido posteriormente, porque entre otros inconvenientes que tiene esta medida, no es el menor, el que como dichos suplentes no asisten diariamente al Tribunal, no pueden llenar las faltas del momento que ocurren casi todos los días. Parece pues de necesidad, que se espida la ley para el aumento de los tres espresados Ministros, y que por igualdad de razón se nombre también otro Fiscal.

8. Con el propio indicado objeto, de espeditar el despacho de los negocios comunes del Distrito y Territorios, parece indispensable, que se declare por ley, que las tres salas de la Suprema Corte de Justicia conozcan de los espresados asuntos, en las instancias y grados que propuso el mismo Tribunal, en las observaciones generales que hizo al Supremo Gobierno sobre la materia.

9. Por consecuencia del referido encargo con que se halla esta Suprema Corte de Justicia, del despacho de las atribuciones de Audiencia del Distrito y Territorios, y de que los subalternos que se le designaron en su Reglamento, solo fueron para el servicio del Tribunal en clase de Corte de Justicia, resulta de necesidad, que se disponga por la ley, que en cada una de las tres salas se nombre otro Secretario y otro Oficial segundo, de las mismas calidades y con la propia dotación que tienen los actuales; nombrándose igualmente un Escribano de diligencias para cada sala, á quienes se asignará el correspondiente sueldo, así como al Ministro ejecutor del Tribunal.

10. Por la inmensa distancia en que se hallan de esta Capital los dos Territorios de la Alta y Baja California, y por la consideración á que son acreedores, parece muy conveniente, que se establezca por la ley un Tribunal de segunda instancia, compuesto de tres Magistrados y un Fiscal, con sus

respectivos subalternos, que conozca en este grado, tanto de los negocios comunes, como de los de federación de los mismos Territorios, quedando solo las revisiones y terceras instancias para la Suprema Corte: y como se halla en las propias circunstancias el Territorio de Nuevo México, conve-ndrá, que allí se erija un Tribunal igual al de las Californias.

11. Como el Territorio de Colima está más inmediato á Guadalajara que á Celaya, y las relaciones de Colima con el Estado de Xalisco son más estrechas y continuas que con el Estado de Guanajuato, resultarán mayores ventajas á los vecinos de aquel Territorio, en que este quede sujeto al Tribunal de circuito de Guadalajara en las segundas instancias, tanto de los negocios comunes, como de los de federación, correspondiendo á la Suprema Corte las revisiones y terceras instancias de los propios negocios: sin que se haga novedad alguna en este punto, respecto del Territorio de Tlaxcala, por sus circunstancias particulares y su mayor inmediación á esta Capital.

12. Parece escusado recomendar la importancia de la expedición de las leyes, de organización de los Juzgados de circuito y distrito, y de los de letras del Distrito y Territorios, en las que se les señalen los subalternos necesarios, dotados como corresponde, y se les den los demás auxilios que necesiten, para el mejor desempeño de sus obligaciones; estableciéndose también los Promotores Fiscales de los Juzgados de distrito, con lo que quedará terminada la cuestión, sobre la legitimidad del nombramiento que se hizo por el Supremo Gobierno, del Promotor Fiscal del Juzgado de distrito de esta Capital.

13. Por lo que toca al número de Jueces de letras que debe haber en el Distrito y Territorios, le parece á esta Suprema Corte, que en el caso del Distrito deben ser cuatro los Jueces de lo civil, y cuatro de lo criminal, dotándose á todos competentemente; y que conviene establecer en el mismo Distrito tres Juzgados de lo civil y criminal, uno en Guadalupe de Hidalgo, otro en Tacubaya, y otro en Mexicalcingo: que en el Territorio de Tlaxcala se establezcan dos solos Juzgados, uno en la Capital y otro en Huamantla: que en los Territorios de las dos Californias, Nuevo México, y Colima, no haya más que un solo Juez en cada uno de ellos, que lo deberá ser de distrito, y de los negocios comunes con su respectivo Promotor Fiscal: que todos estos Jueces deben nombrarse á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia: y que ninguno de ellos haya de desempeñar el cargo de Asesor de las Comandancias generales ó principales; ni conocer de las demandas verbales, á prevención con los Alcaldes.

14. Son muy escandalosos los abusos que se cometen por los litigantes, de la facultad que les concede la ley, para recusar á los Magistrados, sin necesidad de espresión de causa, sucediendo muchas veces, que la recusación no lleva otro objeto, más que impedir la vista del negocio en el día señalado. Para evitar estos abusos, y que el remedio de la recusación surta los efectos saludables que se propuso la ley, parece indispensable, que ella declare, que los Magistrados no pueden ser recusados, sino con espresión de causa legal.

15. No son menores los abusos que se han introducido, por consecuencia de la ley de 16 de Mayo de 1831, pues aunque no se dirigió á otra cosa, que á ampliar la de 4 de Septiembre de 1824, y á proporcionar el recurso de primera suplicación, en los asuntos que lo deban tener, los litigantes quieren hacer valer aquella ley, aún en los negocios que no pueden tener más que una instancia, y aun en el caso de haberse pronunciado tres sentencias, tratando así de hacer interminables los pleitos. A la Corte de Justicia le parece, que se logrará el remedio de tan graves males, con la revocación de la espresada ley de 16 de Mayo de 1831, previniéndose, que de las sentencias que se declaren ejecutoriadas, no haya más recursos, que los de nulidad ó responsabilidad; ó que á lo menos se especifiquen individualmente los casos, en que deba tener lugar la propia ley, señalándose el término, dentro del que se ha de entablar el recurso.

Es copia de que certifico. México 6 de Abril de 1833.—*Mariano Aguilar y López*, Secretario.